



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 285/2017

RECURRENTE: MUNICIPIO DE MÉRIDA,
ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de María Dolores Fritz Sierra, quien se ostenta como Presidenta Interina del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Anexos: a) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabido de siete de enero de dos mil dieciocho. b) Copia simple del acuse de recibo del escrito de ampliación de demanda presentado en la controversia constitucional 285/2017, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 000994. c) Diversos oficios de los actuarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.	003386

Los documentos de referencia fueron recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta, **formese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer María Dolores Fritz Sierra, quien se ostenta como Presidenta Interina del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, contra el acuerdo de diez de enero del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, mediante el cual desechó la ampliación de demanda en la controversia constitucional **285/2017**.

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad** que ostenta¹ y **por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I², 11, párrafo primero³, 51, fracción I⁴, y 52⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 55, fracción I, en relación con el 64-G, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establecen: **Artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; [...]. **Artículo 64 G de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.** La licencia otorgada al Presidente Municipal por más de 60 días y las indefinidas, serán cubiertas por un Presidente Municipal Interino, electo por mayoría simple de votos de entre los integrantes del Cabildo.

² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 285/2017**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53⁶ de la invocada Ley Reglamentaria, **córrase traslado a las demás partes**, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su representación corresponda**.

Además, específicamente, al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, se le requiere para que dentro del referido plazo, designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado, con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1⁸ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...].

⁵ **Artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶ **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁷ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución



RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY
REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁹.**

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el expediente de la controversia constitucional **285/2017**; al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹¹ del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente** ***** de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, atento a lo dispuesto en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista; por oficio al Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, en el domicilio señalado en los autos del expediente principal del cual deriva el presente asunto; a la Procuraduría General de la República en su residencia oficial; y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en su residencia oficial.

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

¹¹ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

¹² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 285/2017**

Para esto último, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN CON RESIDENCIA EN MÉRIDA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 71/2018, en términos del

¹³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2018-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 285/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **11/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional **285/2017**, interpuesto por el Municipio de Mérida, Estado de Yucatán. Conste.

CASA

¹⁸**Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].